



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0174/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Danny Daniel Díaz contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Danny Daniel Díaz contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004, fue dictada el nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor DANNY DANIEL DÍAZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, el señor Danny Daniel Díaz, mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibida por el Lic. Patricio Ovalle Lantigua el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020); a la Procuraduría General Administrativa, mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibida el once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020). Del mismo modo fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 405-2020, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, el señor Danny Daniel Díaz, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el que solicita que sea anulada la referida sentencia. Dicho escrito fue recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).

El recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional mediante Acto núm. 253-2020, de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, contenido de notificación del Auto núm. 1118-2020, emitido por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Del mismo modo fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 238-2020, de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), del ministerial anterior, contentivo de notificación del Auto núm. 1118-2020, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia objeto del presente recurso, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Danny Daniel Díaz, fundamentando su decisión, entre otros motivos, con los siguientes:

a) 23. Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución del señor DANNY DANIEL DIAZ, tiene su origen en ocasión de la nota confidencial de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), que involucra al hoy accionante señor DANNY DANIEL DIAZ, a propósito de la cual se dio inicio a una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de acuerdo con la cual se pudo comprobar que el accionante DANNY DANIEL DIAZ, en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), mientras se encontraba de sargento de guardia en el Destacamento P. N., Sosúa, sustrajo el Asiento de la motocicleta marca CG X3000 GALAXI, propiedad del señor Félix Johan Siriaco Sánchez, para ponérsela a su motocicleta, la cual tenía el asiento totalmente deteriorado; que con ocasión de dicha investigación la Dirección de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asuntos Internos de la Policía Nacional, procedió a interrogar del accionante y a los señores José Milciades Belliard Disla, Julio Staling Sosa Tejadaa, y Luis César Bautista Aristy, quienes ratificaron lo sucedido; en ese sentido, mediante oficio No. 5014 tercer endoso de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por Héctor García Cuevas, General de Brigadas, Director de Asuntos Internos, P. N., se le notificó al hoy accionante los resultados de la investigación, y se recomendó su destitución por incurrir en faltas muy graves, establecidas en los arts. 28 numeral 19, 153, inciso 3, así como el 156, ordinal 1, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.(sic)

b) 24. Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental; en el presente caso, el accionante DANNY DANIEL DIAZ, no ha podido probar ante este Colegiado que se le haya violado derecho fundamental alguno, pues de las pruebas aportadas se puede comprobar que se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de la nota confidencial de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), una posterior investigación remitiendo sus resultados a través del octavo endoso de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dirigida al Director General de la Policía Nacional, quien autorizó la destitución por la comisión de las referidas faltas consistentes en que el Sargento Mayor Danny Daniel Díaz, mientras se encontraba de sargento de guardia en el Destacamento P. N. , Sosúa, sustrajo el Asiento de la motocicleta marca CG X3000 GALAXI, propiedad del señor Félix Johan Siriaco Sánchez, para ponérsela a su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motocicleta, lo que a juicio del accionado constituyen faltas muy graves, razón por la que mediante el Telefonema Oficial de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2019, le fue comunicada su cancelación; en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, con la anuencia del Director General de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor DANNY DANIEL DIAZ, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.(sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, el señor Danny Daniel Díaz, pretende sea anulada la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

- a) La motivación que le da el tribunal aquo a la sentencia evacuada es una motivación aparente y deficiente y no satisface el espíritu del legislador...*
- b) Como se puede ver en la sentencia impugnada en sus numerales, el tribunal Aquo, no menciona en ningún lugar que al accionante ahora*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no se le hizo un correcto y debido juicio disciplinario, aun teniendo el tribunal las pruebas de verificación en sus manos, faltando de esa forma el Tribunal a la verdadera motivación constitucional. (sic)

c) Como se puede ver en el expediente primigenio, el accionante depositó como elemento de prueba de la incorrecta destitución del accionante el telefonema de destitución firmado por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional en adelante P.N. para la acción de amparo (sin este ni el Director de la Policía Nacional ser competentes para destituir según el artículo 158 de la ley 590-16), el tribunal aquo, de las manos de la parte accionada Policía Nacional, recibe 20 documentos como elementos de prueba para destituir al accionante, pero a la hora de redactar la sentencia, el tribunal no estatuye los puntos y pruebas aportados por las partes, y de los 20 “elementos de pruebas” depositados primero por la parte accionada y ahora por el recurrente, solo hace mención de 4 documentos sin motivarlos correctamente...

d) Sobre las notas confidenciales 05-19 y 071-19 mal valoradas por este tribunal. Lo primero que hemos de señalar es que no es una nota confidencial, sino dos, y con relación a las NOTAS CONFIDENCIALES, en el expediente original reposan dos notas confidenciales de los dos supuestos Hechos por los cuales el Director de Recursos Humanos Destituyo al recurrente, no una, y estas son la No. 055-19 y la No. 071-19, no definiendo el Tribunal Aquo a cuál de las notas confidenciales se refería. (sic)

e) Lo segundo que hemos de resaltar es que ningunas de las notas confidenciales ni están selladas ni firmadas y el redactor es anónimo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y es que el proceso Disciplinario Policial y la Investigación requiere que el investigado debe saber la persona que lo investiga siendo esto violatoria al artículo 69 y sus numerales de la Constitución Dominicana (sic)

f) El tercer punto importante de la nota confidencial 071-19, vemos que el supuesto imputado al cual el accionante supuestamente le estaba cargando un celular para pasárselo, estaba preso pero que también dice esa nota confidencial que estaba de libertad, no existiendo Formulación Precisa de Cargos por parte de la parte investigadora, pero más grave es que el tribunal aquo no observó esos errores. (sic)

g) Sobre la mala apreciación que hace el tribunal aquo del oficio 5014 tercer endoso de fecha 22 de julio del año 2019 depositado hoy por el recurrente. El tribunal aquo no ventiló que ese documento no está sellado por la institución policial, y que ese documento es un envío que supuestamente le hace el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional al Director, para que este proceda a enviarlo a la Fiscalía de Puerto Plata, pero no hay constancia que la Fiscalía realmente recibió ese expediente; además en la segunda página de ese tercer endoso, el Director de Asuntos Legales de la Policía aduce a que le CONFECIONÓ al recurrente otro expediente, evidenciándose con esta acción, el ensañamiento y el mal procedimiento que se llevó en perjuicio del recurrente y el tribunal aquo no lo observó.

h) Sobre la mala apreciación que hace el tribunal aquo del octavo endoso de fecha 9 de septiembre año 2019 depositado hoy por el recurrente. En el octavo endoso que trata sobre la opinión de Destitución que hace el Director de Asuntos Legales de la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional en contra del recurrente, el Tribunal aquo no valoró que este no es competente para dictaminar por si solo ningunas de las sanciones disciplinarias porque la ley 590-16 no le da esa facultad, a menos que este forme parte de un Tribunal Disciplinario.(sic)

i) Sobre la mala apreciación que hace el tribunal aquo de los interrogatorios que Asuntos Internos de la policía hizo a tres miembros policiales que acusaban al recurrente depositado hoy por el recurrente. Sobre este punto el Tribunal aquo no se da cuenta que ningunos de los 3 interrogatorios hecho a los agentes, ningunos están sellados ni el tribunal aquo se da cuenta que el mismo abogado de nombre Misael Polanco García Sargento P.N. que le sirvió de abogado al recurrente, también le sirve como abogado a los 3 miembros policiales que acusan al recurrente, violentando la Policía Nacional la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley del artículo 69 y 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana de 2010.(sic)

j) Que como el tribunal verá, la “motivación” de la sentencia impugnada gira únicamente en razón de los numerales 23 y 24 pero solo de las dos mitades de las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, donde el tribunal aquo hace una “motivación” mezquina y lo poco que motiva lo hace errado y solo se limita a mencionar artículos sin motivarlos, porque en ese numeral 23 el tribunal dice que era válida la destitución del accionante hoy recurrente DANNY DANIEL DÍAZ, porque al accionante SE LE notificó los resultados de la investigación, sin embargo el tribunal no especifica quien le notificó al recurrente, qué día le notificaron, cuales pruebas le notificaron, cual vía se usó ni cuales documentos de los depositados se le notificó al recurrente para poder destituirlo, faltando así el tribunal aquo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obligación de Motivar correctamente sus decisiones a través de pruebas aportadas por las partes y estatuir cada punto y cada prueba aportadas por las partes contrariando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0456/17...(sic)

k) Hemos de advertir que de acuerdo a la glosa procesal depositada y de los supuestos hechos, al accionante hoy recurrente se destituyó por la comisión supuestos hechos pero que al analizar profundamente el escrito del tribunal aquo específicamente lo del numeral 23, veremos que el tribunal yerra y confunde los supuestos hechos, porque al leer los documentos aportados por la parte accionada en la acción de amparo, y depositada hoy por el recurrente sobre los supuestos hechos en los cuales supuestamente incurrió el recurrente, los señores José Milciades Belliard Disla, Julio Starlin Sosa Tejada y Luis César Bautista Aristy (todos policías) declararon en torno a dos supuestos celulares que el accionante hoy recurrente, supuestamente tenía cargando de un tal preso pero que como se puede observar en los documentos que nunca entraron a la cárcel, no sobre el supuesto robo de un asiento de una motocicleta CG 3000 GALAXY, por lo que vemos que el tribunal aquo se divorció de la imputación al ponerle testigos a unos hechos que se pueden verificar que no estaban, todo esto por el tribunal aquo no leer completamente la glosa procesal y los supuestos hechos que dieron origen a la destitución, ni verificó cuales fueron los actores pasivos y activos en cada hecho para decidir correctamente.(sic)

l) Como este Tribunal observará, el supuesto juicio Disciplinario a través de la resolución CDP No. 005-2019 sexto endoso, que supuestamente se le hizo al recurrente a través del Consejo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disciplinario Policial aun estando depositado previamente ante el TSA y que el tribunal AQUO ni siquiera lo mencionó, contiene los siguientes errores imperdonables:

- 1. Esa “resolución” no está sellada por el supuesto Consejo Disciplinario Policial.*
- 2. La Resolución no menciona si los actores participantes, participaron como jueces.*
- 3. En la página 5 de 6 esa “resolución” dice que mediante Resolución Número 2019-03-013 de la segunda reunión ordinaria del Consejo Superior Policial aprueba nuestro Reglamento Disciplinario Policial, sin embargo ese reglamento no existe porque en primer lugar es el presidente de la República el que debiera promulgarlo y su existe, tampoco ese reglamento aún no ha sido publicado.*
- 4. Esta resolución no menciona si hubo un fiscal policial que acusara.*
- 5. Se quiere hacer creer que el recurrente viola los reglamentos sin embargo, la ley policial aún no tiene reglamento disciplinario.*
- 6. La resolución se contradice porque dice que el recurrente impugnó la sanción de destitución y por otra parte dice que el recurrente no asistió a la supuesta audiencia.*
- 7. La resolución dice que fue debidamente citado pero no existe constancia que lo citaron. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) El tribunal aquo solo se refiere a los hechos, pero no se refiere a si los hechos se le aplicó el Derecho y el Debido Proceso Constitucional.

n) El Tribunal aquo aun el accionante hoy recurrente advertirle en su escrito que el Director de la Policía Nacional no tiene calidad para destituir, no observó que el telefonema oficial debería firmarlo por lo acostumbrado aunque no por ley, el Director Policial, sin embargo no está firmado por el Director Policial, sino por el Director de Recursos Humanos ignorando el Director de la Policía Nacional que el Sargento Mayor Danny Daniel Díaz, el Director de Recursos Humanos lo destituyó en nombre del Director de la Policía Nacional.

o) A nuestro entender la destitución de un agente policial, es facultad exclusiva del Presidente de la República Dominicana según el artículo 158 numeral 1.

p) El tribunal aquo no observó que en nuestro escrito de acción de amparo nos referimos a que en estricto apego a lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano... dictó la Sentencia TC/0499/16...

q) ... en nuestro escrito como accionante le indicamos al tribunal aquo, que el Director de Recursos Humanos no tiene calidad para destituir, para corroborar esto la SENTENCIA TC/0008/19...

r) Hemos de resaltar que el día 18 de mes de octubre del año 2019 el recurrente depositó el telefonema de la investigación y el telefonema de la Destitución, no valorándolo el tribunal aquo y al leerlos este tribunal completamente veremos que tienen violaciones a la ley policial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que el Director de Recursos Humanos no es competente para destituir violentándose así la Tutela Judicial Efectiva Administrativa preceptuada en la Constitución Dominicana en el artículo 69.10.

s) A que los elementos de pruebas más importantes aportados por el accionante para la acción ante el TSA y que el Tribunal bajo ninguna circunstancia los motivó ni siquiera los mencionó, fueron los siguientes:

1- El Informe Favorable con modificaciones, donde la Cámara de Diputados, le recuerda al Director de la Policía Nacional en 10 ocasiones que él no tiene calidad para destituir y

2- El Telefonema Oficial de la destitución del Sargento Mayor Danny Daniel Díaz firmado por el Director de Recursos Humanos Licurgo E. Yunes Pérez, General de Brigada, sin este ser competente para destituir ni por subrogación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión de amparo; alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) POR CUANTO: la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Alistada P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante. (sic)

b) POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28, numeral 19, 153 inciso 3, así como 156 ordinal 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

c) POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, que establece. Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el señor Danny Daniel Díaz; de manera subsidiaria, que se rechace. Alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a) ATENDIDO: A que el recurrente alega en sus consideraciones que el tribunal a-quo no valoró el telefonema de destitución este alegato resulta falso de veracidad ya que la sentencia en su numeral 24 establece lo siguiente: ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) ATENDIDO: A que, la parte recurrente se limita a exponer argumentos sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causó; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales por consiguiente carece de validez jurídica la revisión debiendo por esto ser desestimada.

c) ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a los agravios causados por la decisión por consiguiente, la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, ya que su acción de amparo fue rechazada por no haberse demostrado vulneración de derechos fundamentales, por lo que no cumplió con los requisitos legales, del señalado artículo por lo que debe ser declarado inadmisibile.

d) ATENDIDO: A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto...

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2020-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Danny Daniel Díaz contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00004, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibida por el Lic. Patricio Ovalle Lantigua el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).
3. Notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibida el once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 405-2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 253-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, contentivo de notificación del Auto núm. 1118-2020, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
6. Acto núm. 238-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, contentivo de notificación del Auto núm. 1118-2020, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Danny Daniel Díaz fue destituido de la Policía Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) con el rango de sargento mayor, por la comisión de faltas muy graves consistentes en la sustracción del asiento de una motocicleta que se encontraba retenida. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su destitución se violaron sus derechos fundamentales, específicamente el debido proceso.

Dicha acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre el argumento de que la Dirección General de la Policía Nacional realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la ley orgánica de dicha institución. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Danny Daniel Díaz apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso es menester analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004, de nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Danny Daniel Díaz contra la Dirección General de la Policía Nacional.

c. La Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 95 que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación ni aquel en el que se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

e. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, el señor Danny Daniel Díaz, fue notificado de la sentencia objeto del recurso mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibida por el Lic. Patricio Ovalle Lantigua el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), y que presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa persigue de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo por alegando que *el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a los agravios causados por la decisión por consiguiente, la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11...*

g. Respecto del argumento de la Procuraduría General Administrativa, relativo a la falta de cumplimiento por la recurrente de los requisitos exigidos al tenor del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en tanto que no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, hemos de considerar que al analizar la instancia contentiva del recurso es posible verificar que este medio de inadmisión no tiene asidero, en virtud de que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente expone *la motivación que le da el tribunal aquo a la sentencia evacuada es una motivación aparente y deficiente y no satisface el espíritu del legislador*, y sobre el particular señala que *el tribunal Aquo, no menciona en ningún lugar que al accionante ahora recurrente no se le hizo un correcto y debido juicio disciplinario, aun teniendo el tribunal las pruebas de verificación en sus manos, faltando de esa forma el Tribunal a la verdadera motivación constitucional*. De manera que el recurrente hace constar de manera específica violaciones al debido proceso, especialmente al derecho a una debida motivación, por lo que procede rechazar dicho medio.

h. Igualmente, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece otro criterio para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En el caso de la especie, contrario al criterio de la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento de su fondo le permitirá reforzar los criterios relativos al contenido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso y la pertinencia de la observación de esta garantía cuando la Policía Nacional adopta decisiones contra sus miembros, dentro del marco del régimen disciplinario, así como el derecho a una debida motivación de las decisiones, motivos por los cuales rechaza el presente medio.

11. Consideraciones previas

a. Previamente a resolver el caso que ahora ocupa nuestra atención, es oportuno hacer referencia en cuanto a que, el Tribunal Constitucional procedió a reexaminar la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo y la forma en que esta alta corte ha venido solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades castrenses y policial, respectivamente. A efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la Sentencia TC/0048/12,¹ conforme a las motivaciones que sustentan la Sentencia TC/0235/21.²

b. En este orden es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado y, por lo tanto, conocer las acciones de amparo que pretendían el reintegro tanto de los miembros de la Policía Nacional como de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre el sustento de alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, especial tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, sagrado derecho a la defensa y al trabajo, razonamiento este que fue consolidándose a medida que se fue reafirmando dicho precedente.

c. En ese sentido, esta alta corte, mediante sus criterios asentados en ocasión de otros recursos de revisiones de sentencias de amparo, en relación con un asunto similar -desvinculación laboral del Ministerio Público a sus servidores-, se advirtió que para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme al art. 70.1³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisdicción contencioso administrativa es la vía efectiva para conocer dichas acciones y proteger de manera más efectiva las alegadas vulneraciones del derecho fundamental invocado.

d. Así, en la Sentencia TC/0023/20,⁴ este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo

¹Del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)

²Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

³*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...).*

⁴De seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues dicha vía cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.²

e. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3⁵ de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción; las disposiciones de la Ley núm. 1494,⁶ que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07,⁷ que crea el Tribunal Superior

⁵Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...); 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; (...)

⁶Del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)

⁷Del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, y la Ley núm. 107-13,⁸ sobre los Procedimientos Administrativos.

f. Conforme con todo lo antes señalado, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0235/21,⁹ estableció un cambio de precedente a través de una sentencia unificadora, en torno al caso de la especie; también fijó el criterio a seguir en relación al tiempo a la aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia¹⁰. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹¹, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la

⁸ De seis (6) de agosto de dos mil trece (2013)

⁹ De dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

¹⁰ Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11.

¹¹ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

g. En tal sentido, es preciso indicar que el antes referido precedente será aplicable en los recursos de revisión constitucional de una sentencia que haya decidido sobre una acción de amparo que trate la desvinculación laboral de la especie, y que haya sido interpuesta después de la fecha de la señalada sentencia -dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)-. En consecuencia, al presente recurso de revisión haber sido interpuesto, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha esta anterior a la antes referida, dicho precedente no aplica al presente caso.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00004, de nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Danny Daniel Díaz contra la Dirección General de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurrente, el señor Danny Daniel Díaz, solicita en su recurso de revisión que sea revocada la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento en que supuestamente la sentencia recurrida tiene una motivación deficiente y hace una mala apreciación de las pruebas que conforman el expediente de la acción de amparo, indicando, en síntesis, que las mismas dan cuenta de que le fueron vulnerados los derechos del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, en razón de que su destitución se hizo de manera irregular y no se le realizó el juicio disciplinario correspondiente.

c. Al examinar los alegatos del recurrente, se advierte que los agravios alegados refieren a la exposición de la valoración probatoria en el marco del derecho a una debida motivación. En tal sentido, es preciso determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación, por lo que procede que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: 1) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y 5) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00004, permite verificar que el tribunal de amparo, al rechazar la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, se limitó a citar documentos y artículos de la Constitución y un extracto de la Sentencia TC/0566/16, de este tribunal constitucional, a excepción de las consideraciones vertidas específicamente en los numerales 23 y 24, páginas 15 y 16 de la decisión cuestionada, en la que expuso lo siguiente:

23. Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución del señor DANNY DANIEL DIAZ, tiene su origen en ocasión de la nota confidencial de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), que involucra al hoy accionante señor DANNY DANIEL DIAZ, a propósito de la cual se dio inicio a una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de acuerdo con la cual se pudo comprobar que el accionante DANNY DANIEL DIAZ, en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), mientras se encontraba de sargento de guardia en el Destacamento P. N., Sosúa, sustrajo el Asiento de la motocicleta marca CG X3000 GALAXI, propiedad del señor Félix Johan Siriaco Sánchez, para ponérsela a su motocicleta, la cual tenía el asiento totalmente deteriorado; que con ocasión de dicha investigación la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, procedió a interrogar del accionante y a los señores José Milciades Belliard Disla, Julio Staling Sosa Tejada, y Luis César Bautista Aristy, quienes ratificaron lo sucedido; en ese sentido, mediante oficio No. 5014 tercer endoso de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por Héctor García Cuevas, General de Brigadas, Director de Asuntos Internos, P. N., se le notificó al hoy accionante los resultados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la investigación, y se recomendó su destitución por incurrir en faltas muy graves, establecidas en los arts. 28 numeral 19, 153, inciso 3, así como el 156, ordinal 1, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.(sic)

24. Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental; en el presente caso, el accionante DANNY DANIEL DIAZ, no ha podido probar ante este Colegiado que se le haya violado derecho fundamental alguno, pues de las pruebas aportadas se puede comprobar que se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de la nota confidencial de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), una posterior investigación remitiendo sus resultados a través del octavo endoso de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dirigida al Director General de la Policía Nacional, quien autorizó la destitución por la comisión de las referidas faltas consistentes en que el Sargento Mayor Danny Daniel Díaz, mientras se encontraba de sargento de guardia en el Destacamento P. N. , Sosúa, sustrajo el Asiento de la motocicleta marca CG X3000 GALAXI, propiedad del señor Félix Johan Siriaco Sánchez, para ponérsela a su motocicleta, lo que a juicio del accionado constituyen faltas muy graves, razón por la que mediante el Telefonema Oficial de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2019, le fue comunicada su cancelación; en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Director General de la Policía Nacional, con la anuencia del Director General de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor DANNY DANIEL DIAZ, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.(sic)

e. Este tribunal constitucional considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00004 anteriormente descrita, sí realizó la necesaria subsunción de las normas mencionadas al caso concreto que rechazó, de manera que permite verificar el desarrollo sistemático de los medios en los cuales fundamenta su decisión, que es el primer requisito del test de motivación, puesto que el tribunal *a quo* realizó un análisis de los hechos, acontecimientos y normas que la Dirección General de la Policía Nacional realizó y atendió al momento de separar de las filas al hoy recurrente, en su momento accionante, señor Danny Daniel Díaz, de dicha institución policial, por lo que mediante la realización de la debida investigación determinaron los hechos imputados, se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y se dio oportunidad al accionante, hoy recurrente, de articular sus medios de defensa. Asimismo, se advierte que expuso claramente cómo se produjo la valoración de los hechos y las pruebas con relación a las disposiciones citadas, por lo cual satisface los requisitos dos (2) y tres (3) del test de motivación.

f. En torno a los dos (2) últimos requerimientos del referido test de la debida motivación, mediante el análisis de la sentencia objeto del presente recurso se puede advertir que también satisface, ya que evita la mera enunciación genérica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y, así como también, con las argumentaciones que justifican el fallo ahora analizado aseguran que la cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

g. Al respecto, es importante destacar que la sentencia de marras, al indicar que en ocasión de la investigación iniciada a raíz de la nota confidencial del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), relativa a la sustracción de un asiento de motocicleta, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional procedió a interrogar al accionante y al señor Bernin Williams Guzmán Amaro (ARDÍO) quien manifestó que nunca había tenido motocicleta, razón por la cual no tendría de dónde tener ese asiento para supuestamente regalárselo al sargento mayor P.N. Danny Daniel Díaz. Ante dicha investigación, la Subdirección Regional Norte de Asuntos Internos, P.N., de Puerto Plata pudo observar que ya el sargento mayor de la P.N., Danny Daniel Díaz tenía siete (7) sanciones disciplinarias registradas en sus archivos.

h. En consecuencia, conforme con lo antes dicho y ante la evidencia del hecho de haber mentido el señor Díaz sobre la pertenencia del asiento de la motocicleta en cuestión, se procedió a opinar que:

... Que el Sargento Mayor Danny Daniel Díaz, P.N., mientras se encontraba de sargento de guardia en fecha 05/11/2018, en el Destacamento P.N., Sosúa, ciertamente sustrajo el asiento de la motocicleta marca CG X3000 GALXI, propiedad del nombrado FÉLIZ JOHAN SIRIACO SÁNCHEZ, cuando la misma se encontraba retenida por operativo en el Destacamento antes mencionado, sustrayendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho asiento para ponérselo a su motocicleta personal, al cual tenía el asiento totalmente deteriorado, poniéndole este el asiento deteriorado de la motocicleta suya, a la motocicleta del nombrado FÉLIZ JOHAN SIRIACO SÁNCHEZ, razón por la cual al momento de este último presentarse al Destacamento P.N., de Sosúa con sus documentos a retirar su motocicleta, no la quiso recibir por el estado de deterioro del asiento que el Sargento Mayor P.N., le había puesto, sin con sentimiento de los superiores,(...), se entera de la situación, procedió a llamar al miembro P.N., luego que saliera del servicio, para preguntarle sobre esa novedad y al momento del Sargento Mayor P.N., llegar al cuartel en su motocicleta, el Oficial Superior P.N., se percató que ciertamente el asiento que tenía la motocicleta del referido Sargento Mayor P.N., era el de la motocicleta del nombrado FÉLIZ JOHAN SIRIACO SÁNCHEZ, y vice versa, quien luego de ser cuestionado por el oficial superior P.N., procedió a devolver el asiento de la motocicleta del nombrado FÉLIZ JOHAN SIRIACO SÁNCHEZ, sin ningún tipo de objeción, (...).

i. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante el análisis realizado a la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00004, ahora recurrida en revisión, pudo advertir que el juez de amparo, al dictar la referida sentencia verificó que la Policía Nacional no vulneró sus derechos al ser desvinculado de dicha institución policial, en cuanto se garantizaron sus derechos al cumplimiento del debido proceso, ya que se realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69, específicamente en el numeral 10) que culminó con la referida destitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El artículo 69 de la Constitución de la República configura las garantías mínimas del cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso, las cuales son:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) **Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**¹²

¹² Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Asimismo, es importante analizar lo que establece el artículo 156 de la Ley núm. 590-16,¹³ Orgánica de la Policía Nacional en lo que respecta a las sanciones:

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

1) **En caso de faltas muy graves, la suspensión: sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución¹⁴:**

2) *En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*

3) *En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

Párrafo. El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.

l. Así como también, el numeral 19 del artículo 28 de la Ley Núm. 590-16, que establece: *Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. (...)* *El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:* 19) *Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. (...).*

¹³ Del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. El artículo 164 de la referida Ley núm. 590-16, otorga atribuciones a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional para realizar las investigaciones correspondientes en torno a las faltas cometidas por sus agentes, tal como sigue: *Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

n. En este orden, se puede advertir que el juez de amparo, mediante la sentencia objeto del presente recurso, constató que al accionante hoy recurrente, señor Danny Daniel Díaz, en torno a su caso, se le realizó la investigación correspondiente mediante la cual aceptó el hecho de haber robado el asiento de la motocicleta en cuestión para su uso personal. De ahí que se procediera a la recomendación de su separación, por haber cometido faltas muy graves claramente tipificado por la ley.

o. Conforme con la documentación anexa en el presente caso, se puede determinar que el juez de amparo, en relación con las pruebas, obró correctamente al rechazar la acción de amparo, ya que no se le vulneró derecho al accionante hoy recurrente, señor Danny Daniel Díaz, al ser desvinculado de la Policía Nacional, ya que fue destituido por haber cometido faltas muy graves, hecho comprobado a través de la realización de la correspondiente investigación, cumpliendo con el debido proceso y respetando su derecho a su defensa.

p. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia objeto del mismo, núm. 0030-02-2020-SS-00004, dictada por la Primera Sala del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Danny Daniel Díaz, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Danny Daniel Díaz; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República, y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Danny Daniel Díaz, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹⁵ de la Constitución y 30¹⁶ de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y

¹⁵ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), el señor Danny Daniel Díaz, radicó un recurso de revisión constitucional de revisión de amparo contra la Sentencia Núm. 0030-02-2020-SS-00004, de fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo, tras considerar, que la Dirección General de la Policía Nacional realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley 590-16, Ley Institucional de la Policía Nacional.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de amparo, porque a su juicio se *“(...) pudo evidenciar que el juez de amparo al dictar la referida sentencia, mediante la cual rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Danny Daniel Díaz al verificar que la Policía Nacional no vulneró sus derechos al ser desvinculado de dicha institución policial, en cuanto se garantizaron sus derechos al cumplimiento del debido proceso, ya que se realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69, específicamente en el numeral 10) que culminó con la referida destitución.”

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y acoger la acción de amparo ante la manifiesta vulneración de la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva cometida contra el accionante-recurrido.

II. Consideraciones previas

4. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

5. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción prácticas y actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como la infracción de robo prevista en los artículos 379 y siguientes del Código Penal.

6. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al amparista conforme prevé el artículo 169¹⁷, parte capital y 255.3¹⁸ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el artículo 379 y siguientes del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

7. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como sargento mayor del accionante-recurrente por la presunta comisión de faltas muy graves, porque en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), mientras se encontraba de sargento de guardia en el Destacamento P. N., Sosúa, sustrajo el asiento de la motocicleta marca CG X3000 GALAXI, propiedad del señor Félix Johan Siriaco Sánchez, para ponérsela a su motocicleta, la cual tenía el asiento totalmente deteriorado.

8. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Danny Daniel Díaz, nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 34 y 148 de la referida Ley 590-16¹⁹, que dispone:

¹⁷ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

¹⁸ *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana... (subrayado nuestro).

¹⁹ Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de cancelar el nombramiento del recurrente).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.²⁰

Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas

²⁰ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.²¹

*Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.*²²”

9. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al sargento desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar las infracciones previstas en los citados artículos 379 y siguientes del aludido Código Penal, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos; sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ACOGER LA ACCION DE AMPARO ORDENANDO EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

²¹ El subrayado es nuestro.

²² El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho²³; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13²⁴, “*transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*”, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

11. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*²⁵

12. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración,

²³ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

²⁴ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

²⁵ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

13. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: *“(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

14. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16²⁶ al momento de desvincular a los recurrentes de esa institución, veamos:

“(...) i) Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante el análisis realizado a la sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00004 ahora recurrida en revisión, pudo evidenciar que el juez de amparo al dictar la referida sentencia, mediante la cual rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Danny Daniel Díaz al verificar que la Policía Nacional no vulneró sus derechos al ser desvinculado de dicha institución policial, en cuanto se garantizaron sus derechos al cumplimiento del debido proceso, ya que se realizó una investigación

²⁶ Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de poner en situación de retiro al amparista, el 22 de noviembre de 2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69, específicamente en el numeral 10) que culminó con la referida destitución.

(...) n) En este orden se puede advertir que el juez de amparo mediante la sentencia objeto del presente recurso constato que al accionante hoy recurrente, señor Danny Daniel Díaz, en torno a su caso, se realizó la investigación correspondiente mediante la cual aceptó el hecho de haber robado el asiento de la motocicleta en cuestión para su uso personal, de ahí que se procediera a la recomendación de su separación, por haber cometido faltas muy graves claramente tipificado por la ley.

o) En el presente caso, conforme con la documentación anexa se puede evidenciar que el juez de amparo, en relación a las pruebas obró correctamente al rechazar la acción de amparo, ya que, no se le vulneró derecho al accionante hoy recurrente, señor Danny Daniel Díaz al ser desvinculado de la Policía Nacional, ya que fue destituido por haber cometido faltas muy graves, comprobado a través de la realización de la correspondiente investigación, cumpliendo con el debido proceso y respetando su derecho a su defensa. (...).”

15. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex sargento mayor no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.

16. En torno al proceso administrativo sancionador los artículos 21.20, 28.19, 31.1, 150, 151, 156.1 y su párrafo, 159, 160, del 163 al 167 de la Ley núm. 590-16 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a miembros de la Policía Nacional con rangos de alistado. Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que el órgano competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagraban las disposiciones siguientes:

“Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

(...) 20) Conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

(...) 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:

1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

(...) 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.

6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

Artículo 150. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Artículo 151. Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. Párrafo. La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el Artículo 156, Numeral 1).

Artículo 160. Ejecutividad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar.

Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.

Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.

17. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante-recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas disciplinarias que sostiene la Policía Nacional con relación a su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada participación en la infracción prevista en el artículo 379 y siguiente del Código Penal.

18. La Constitución dominicana en su artículo 69.10²⁷ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “*el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...*”

19. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, en procedimiento disciplinario, (...) *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida*; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales²⁸.

20. Según lo expuesto, cabe cuestionarse, ¿Cuándo se le informó al recurrido los resultados de la investigación? ¿Cuándo se celebró la audiencia que

²⁷ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

²⁸ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescribe la ley? ¿Fue garantizado el derecho fundamental de defensa del señor Danny Daniel Díaz?, en atención a ello, ¿Se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

21. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que la Policía Nacional cumplió cabalmente con el debido proceso administrativo, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten el respeto al derecho fundamental de defensa del accionante.

22. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”.* *A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*²⁹

23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del accionante-recurrente como miembro policial fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 590-16, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente no le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.³⁰

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

²⁹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

³⁰ *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*³¹

25. Posteriormente, por la Sentencia TC/0409/19 de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

j. Es así que, contrario a lo determinado por el tribunal a-quo, este colegiado entiende, que sí se ha comprobado la vulneración de derechos fundamentales, pues, aunque el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio que le fue impuesto al actual recurrente, fue aprobado por el Poder Ejecutivo-a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial-tal y como lo establece el citado artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), el oficial no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 96-04, y

³¹ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2020-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Danny Daniel Díaz contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00004, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con esta actuación la Policía Nacional vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso del recurrente.

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Danny Daniel Díaz, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en los votos particulares emitidos en las sentencias referidas y que conviene reiterar en este voto disidente.

27. Es importante destacar que, aunque el recurrente-accionante se le imputa la comisión de faltas disciplinarias en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual el aludido señor Danny Daniel Díaz, ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*³² garantizados por la Constitución.

28. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo

³² Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio³³.

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

30. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*³⁴

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y

³³ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

³⁴ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*³⁵

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso

³⁵ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³⁶. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus auto precedentes y acogiera la acción de amparo ordenando el reintegro del señor Danny Daniel Díaz, ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, durante el proceso administrativo que culminó con su desvinculación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

³⁶ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2020-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Danny Daniel Díaz contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00004, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República— está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in idem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que —pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional— en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observaron las reglas del debido proceso, ya que el señor Danny Daniel Díaz no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria